Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 38-98 que modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978.

(G. O. 9974, del 6 de febrero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.38 -98

CONSIDERANDO: Que el monto pecuniario de los asuntos litigiosos sirve para la atribución de la competencia de los juzgados de paz en materia civil y comercial.

CONSIDERANDO: Que en 1978 se produjo la última modificación del artículo uno (1) del Código de Procedimiento Civil para la atribución de las competencias de los juzgados de paz.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del proceso de devaluación de la moneda nacional, operado en el último decenio, numerosos asuntos, en virtud de su monto,

han pasado a ser conocidos por las cámaras civiles y comerciales de los tribunales de primera instancia.

CONSIDERANDO: Que este proceso, que tiene causa fundamentalmente económica, contribuye a generar un congestionamiento de las cámaras civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia, al tiempo de una disminución sensible de la actividad procesal en los juzgados de paz.

CONSIDERANDO: Que el proceso que se sigue en materia civil y comercial en los juzgados de paz es considerablemente más expedito y menos costoso que el empleado ante las cámaras civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia.

CONSIDERANDO: Que importantes sectores de micros, pequeñas y medianas empresas, así como el ciudadano común, sufren las consecuencias negativas de este desplazamiento de la competencia por razones extralegales, en especial, dificultando el crédito comercial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6, y 8 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978, a fin de que en lo adelante digan así:

> "**Artículo 1.-** Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial , hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y con cargo a apelación hasta el valor de veinte mil pesos".
>
> "**Párrafo 1.-** Conocen, sin apelación, hasta al valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea hasta veinte mil pesos: 1) Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y 2) Entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efecto de los viajeros. Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de árgana y cerones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje."
>
> "**Párrafo 2.-** Conocen, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro, y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro del alquiler. Si el valor principal del contrato de arrendamiento

consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor al día de vencimiento de la obligación, si se trata de pago de arrendamiento; en los demás casos se hará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el juez de paz determinará su competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma".

"**Párrafo 3.-** Conocen, sin apelación, hasta el valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación, hasta veinte mil pesos: 1) De las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendamiento, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario; y 2) De los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los Artículos 1732 y 1735 del Código Civil. No obstante, el juez de paz no conoce de las pérdidas causadas por incendio o inundación, sino entre los límites que establece el período capital del presente artículo".

"**Párrafo 4.-** Conoçen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de tres mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: 1) De las acciones noxales o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas a la limpia de los árboles, cercas y al entretenimiento de zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre; 2) Sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino; 3) Sobre las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros ajustados por día, mensual o anualmente, y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados; entre los maestros de oficio y sus operarios o aprendices; 4) Sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva".

"**Párrafo 6.-** Conocen de toda demanda reconvencional o sobre compensación, que por su naturaleza o cuantía estuvieren dentro de los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por este artículo, dichas demandas, unidas a la principal, excedan la cantidad de diez mil pesos oro. Conocen, además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvencionales sobre daños y perjuicios basadas en la misma demanda principal".

"**Párrafo 8.-** Cuando la instancia incoada una misma parte contuviere diversas demandas, el juez de paz juzgará a cargo de apelación, si el valor total

excediere de tres mil pesos oro, aunque algunas de las demandas fueren inferior a dicha suma. El juez de paz será incompetente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su competencia.

Artículo 2.- La presente ley, modifica toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independençia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Eduardo Dahuajre Hasbún
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 39-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Téodulo Valenzuela Pérez.

(G. O. 9975, del 20 de febrero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 39-98

CONSIDERANDO: Que el ex-diputado Teódulo Valenzuela Pérez prestó servicios al Estado durante más de 30 años y actualmente tiene problemas de salud y carece de los recursos para sostenerse y educar a sus hijos.

CONSIDERANDO: Que la pensión que recibe el ex-diputado Valenzuela Pérez no le alcanza para costear sus problemas de salud y su manutención mínima.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dar más absoluta protección a aquellos servidores públicos que han dedicado la mayor parte de sus vidas al servicio de la Nación.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el acápite 203 del Artículo 3 del Decreto No. 323 del 15 de agosto del 1996, que concede una pensión al señor Teódulo Valenzuela Pérez.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Teódulo Valenzuela Pérez, por el valor de diez mil pesos oro (RD$10,000.00).